

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 296

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Juancito Benito Villar Tejada.

Abogado: Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.

Recurrido: Alarma 24, S. A. y Alarm Controls.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juancito Benito Villar Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0563473-1, domiciliado y residente en la calle Los Pinos núm. 79, Simónico del sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representado por el Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0910222-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 58, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alarma 24, S. A. y Alarm Controls, contra quienes fue pronunciado el defecto mediante resolución emitida por esta Primera Sala.

Contra la sentencia civil núm. 840-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 623, relativa al expediente No. 034-12-00298, dictada en fecha 14 de mayo del año 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Juancito Benito Villar Tejada, en contra de las entidades Alarma 24, S. A., y Alarm Controls, mediante el acto No. 04/14, de fecha 10 enero del 2014, del ministerial Juan Rafael Rodríguez, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme a las normas que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada por los motivos suplido por la Corte. TERCERO: CONDENA al recurrente Juancito Benito Villar Tejada, al pago de las costas causadas, con distracción en

provecho del abogado Juan Carlos de Moya Chico, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 6 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2107-2015, de fecha 29 de mayo de 2015, emitida por esta Primera Sala, mediante la cual se declara el defecto en contra de las partes recurridas Alarmas 24, S. A. y Alarm Controls; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de agosto de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 20 de julio de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juancito Benito Villar Tejada y como parte recurrida Alarma 24, S. A. y Alarms Control. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Juancito Benito Villar en contra de Alarma 24, S. A. y Alarms Control, sustentándose en que las demandadas habían incurrido en negligencia e imprudencia al prestar el servicio de vigilancia contratado, ya que su establecimiento -denominado Compraventa Altagracia- fue objeto de un robo en fecha 16 de marzo de 2011, lo que le ocasionó graves daños y perjuicios; el tribunal de primer grado rechazó dicha acción; b) el demandante original recurrió en apelación; la corte a qua rechazó el recurso y confirmó la decisión impugnada, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación de los derechos de defensa, de igualdad ante la ley y el debido proceso; segundo: violación de los artículos 1148, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano; tercero: falta de base legal; cuarto: desnaturalización de los hechos y del derecho; y quinto: violación a los artículos 68 y 69, numerales 2, 3, 7 y 10 de la Constitución dominicana.

En el desarrollo de su segundo, tercer y cuarto medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación y que se examinan en primer término por la adecuada conveniencia procesal a la solución que se adoptará, la parte recurrente sostiene, en esencia, que entre las partes existía un contrato de vigilancia por lo que acudió a las empresas de seguridad para realizar el reclamo, y estas le notificaron al seguro y comisionaron a una ajustadora para el proceso; que dicha ajustadora le exigió una serie de documentos para someterlo al pleno del seguro y pagar los daños, documentación que fue entregada en una segunda entrevista, pero al no considerar que

estaba siendo engañado no solicitó acuse de recibo; que transcurrieron 6 meses sin recibir el pago ni explicación alguna.

En razón de todo lo anterior sostiene el recurrente que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos y del derecho y falta de base legal, puesto que los elementos del cuasi-delito alegado estuvieron presentes. Además de que la parte recurrida nunca planteó que su responsabilidad civil estaba mermada por un caso fortuito o de fuerza mayor, por lo que la corte a qua no podía tomar esto como fundamento para rechazar la demanda sin dar motivos justos y razonables, transgrediendo así los artículos 1148, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Asimismo, aduce que la alzada como perito de peritos debió evaluar los daños o al menos una aproximación de ellos en virtud del informe policial aportado y por la comprobación con traslado de notario, donde se plasma la cantidad de dinero sustraído.

La corte de apelación para confirmar la sentencia de primer grado que rechazó la demanda sustentó la motivación siguiente:

“Que de lo anteriormente analizado se colige que si bien es cierto las entidades recurridas incurrieron en una falta al no cumplir de manera optima con su obligación de monitoreo y vigilancia, y que si bien es cierto la cámara de seguridad fue desconectada al momento de cometer el siniestro y que un vigilante de la compañía acudió en dos ocasiones y no verificó ninguna novedad, desde el momento en que la cámara dejó de enviar señal, debieron tomar las medidas de seguridad necesarias a fin de evitar el robo, y el perjuicio lo constituye las pérdidas materiales que sufrió con los objetos sustraídos, sin embargo, el propio recurrente tanto en acto de demanda principal como en el recurso, estableció que luego del robo se dirigió a las recurridas a fin de que estas respondieran por los objetos sustraídos y que estos a su vez lejos de una negación, le solicitaron varios documentos para poder resarcir o responder el reclamo, documentos que el recurrente aunque indica que ha hecho las diligencias y ha incurrido en gastos para conseguirlo a más de dos años no lo ha depositado ni en primer grado ni en esta instancia, a fin de probar que los objetos y valores señalados en el acta de denuncia como en el acto de comprobación realmente se encontraban en el lugar del siniestro, así como el valor de los mismos, como tampoco ha depositado documentos con los cuales se pueda apreciar que por los bienes robados hayan tenido que pagar a sus clientes como alega en su recurso el recurrente, motivo por el cual esta Sala de la Corte entiende que no obstante la parte recurrida haber incurrido en falta contractual, no se ha establecido el perjuicio alegado, por tanto no se encuentran presentes en su totalidad los elementos de la responsabilidad contractual, y ante la ausencia de elementos probatorios del perjuicio mal podría este tribunal conceder el pago de dichos valores por conceptos indemnizatorios.”

Conviene destacar que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que los requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil contractual son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes y b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato .

El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación al ponderar los argumentos y documentos aportados comprobó la existencia de un contrato válido entre las partes y el incumplimiento de parte de las recurridas; asimismo, determinó que el perjuicio estaba constituido por las pérdidas materiales que sufrió con los objetos sustraídos. No obstante, la alzada estableció también que la parte recurrente expuso que una vez ocurrido el alegado robo las recurridas le solicitaron cierta documentación para responder al reclamo, sin

embargo no le fue demostrado al tribunal de segundo grado que se haya cumplido con la entrega de los documentos con los cuales se procedería a darle curso a la reclamación.

En consecuencia, al no demostrar haber cumplido con la entrega a los ajustadores de los documentos requeridos, la corte de apelación consideró que no fue probado el valor los objetos robados ni que la parte recurrente haya tenido que pagar a sus clientes por los bienes sustraídos en la compraventa; y que por tanto, no era posible determinar el perjuicio resultante del incumplimiento de las recurridas.

Conviene señalar que a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido . Sin embargo, una vez se ha podido apreciar la concurrencia de todos los elementos constitutivos pero no existen pruebas para establecer la cuantía del daño material, el juez debe acudir a los métodos establecidos por el legislador.

De lo anteriormente expuesto se advierte que, tal como alega la parte recurrente, la jurisdicción de alzada estableció la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual; no obstante, consideró que la falta de acreditación de la cuantía del perjuicio se traducía en su inexistencia. Es decir que, aun habiendo determinado a priori el perjuicio resultante del incumplimiento en el ejercicio de su soberana apreciación, confirmó el rechazo de la demanda por la falta de prueba de su cuantificación, lo cual se aparta de la legalidad, toda vez que en ese escenario debió acudir a las técnicas consagradas por la ley. En consecuencia, se evidencia que actuó en violación a la ley al rechazar la demanda por no haberle sido demostrada la cuantía del daño.

En adición a lo anterior, conviene señalar que el artículo 1149 del Código Civil establece que los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que haya sido privado. Este texto, al igual que otros del Código Civil, que tratan de los daños y perjuicios en materia contractual, debe ser interpretado en el sentido de que el daño moral entra en la evaluación de los daños reparables a que el acreedor pueda tener derecho; en efecto, el artículo 1142 del Código Civil dispone que “toda obligación de hacer o no hacer se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor”, sin distinguir si esta inexecución causa al deudor un daño moral o material, por lo que nada se opone a que el perjuicio moral resultante de la inexecución de una convención sea reparado . En consecuencia, era obligación de la jurisdicción de alzada verificar que la demanda primigenia no solo pretendía la reparación de los daños materiales, sino también de los daños morales y por tanto era su deber analizar si procedía la demanda en cuanto a la valoración del perjuicio moral.

De los motivos expuestos se advierte que era deber de la alzada en primer lugar, acudir al mecanismo de liquidación por estado establecido por el legislador para los casos en que no ha sido posible la cuantificación del daño material; y en segundo orden, formular un juicio de ponderación en cuanto a los daños morales que formaban parte de los petitorios formales del demandante original; por lo que, al no hacerlo, se evidencia la existencia de los vicios denunciados. En consecuencia, procede acoger los medios examinados y casar la sentencia impugnada sin necesidad de hacer méritos de los demás medios invocados.

Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 840-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de septiembre de 2014; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici